



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2015 00143 00
M. DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
DEMANDADO: WILSON LADINO VIGOYA

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 01 de julio de 2021¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, téngase por no contestada la demanda por el demandado WILSON LADINO VIGOYA, pesar de encontrarse vinculado en debida forma².

Sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³.

Lo anterior, comoquiera que la parte demandante únicamente allegó pruebas documentales. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Repetición, el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS solicita se declare⁴ responsable al señor WILSON LADINO VIGOYA por los perjuicios ocasionados con la condena impuesta en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 31 de octubre de 2012.

¹ Ver documento 03AUTOCORRETRASLADO.PDF, registrado en la fecha y hora 1/07/2021 8:00:03 A. M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Pág. 87-92. Ver documento 01INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 24/06/2021 10:02:23 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

³ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

⁴ Pág. 51-52. Ver documento 01INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 24/06/2021 10:02:23 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a pagar la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$343.780.430), correspondiente al valor que pagó el Departamento del Vaupés en atención a la anterior condena, junto con los intereses moratorios causados desde el 23 de abril de 2014, fecha en que se hizo el pago, y hasta la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, o, se verifique su pago.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda⁵ se aduce que mediante Decreto No. 0018 del 27 de enero de 2006, el señor WILSON LADINO VIGOYA, actuando como Gobernador del Vichada, dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Jorge Eliecer Niño Mateus, como Auditor Médico de la Secretaría de Salud Departamental, a partir del 27 de enero de 2006.

En virtud de lo anterior, el señor Niño Mateus formuló demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el mencionado acto administrativo argumentando que a los entes públicos les está prohibido afectar la nómina estatal 4 meses antes de los comicios electorales, ante lo cual, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio mediante sentencia del 31 de octubre de 2012 accedió a las pretensiones.

Luego, teniendo en cuenta la apelación presentada por el Departamento de Vaupés contra la sentencia condenatoria, el 24 de octubre de 2013 se celebró audiencia de conciliación y el 25 de octubre del mismo año se aprobó el acuerdo conciliatorio.

Asimismo, que a través de Resolución No. 0598 del 28 de abril de 2014 se ordenó el pago a favor del señor Niño Mateus por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$343.780.430), conforme al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, y luego, el 30 de abril de 2014 la Tesorería del ente territorial certificó el pago correspondiente.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en determinar si hay lugar a declarar responsable al señor WILSON LADINO VIGOYA por los perjuicios ocasionados al DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS con la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 31 de octubre de 2012 y conciliada el 24 de octubre del año siguiente.

⁵ Pág. 52-53. *Ibidem*.

Por otro lado, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las pruebas solicitadas por la parte demandante son meramente documentales, se incorporan los documentos allegados con la demanda, para garantizar su contradicción.

Por último, se reconoce personería al doctor DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido⁶. Por lo tanto, resulta innecesario pronunciarse frente a la renuncia al poder presentada por el doctor EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA⁷, como apoderado del ente territorial, por cuanto quedó revocado con el último poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66236347a166721e2a9569f420670881204f8b3f90609a5abb4478d5670b6d5

4

Documento generado en 16/09/2021 05:35:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Pág. 102-109. *Ibidem*.

⁷ Pág. 95-98. *Ibidem*.